



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 0002-2017-19-5201-JR-PE-02
Jueces Superiores : Burga Zamora / Salinas Siccha / Angulo Morales
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional
Imputado : Ricardo Antonio Paredes Reyes
Delito : Colusión y otro
Agraviado : El Estado
Especialista Judicial : Wilmer Roy Quispe Umasi
Materia : Apelación de auto - Excepción de improcedencia de acción

Resolución N° 03
Lima, tres de noviembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Ricardo Antonio Paredes Reyes contra la Resolución N° 30, emitida en audiencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el Juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declara improcedente la excepción de improcedencia de acción deducida por esta, en la investigación que se le sigue a Paredes Reyes por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 En audiencia de control de acusación de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción presentada por escrito por la defensa técnica del imputado Paredes Reyes ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, del distrito judicial de Áncash, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

1.2 Habiendo interpuesto recurso de apelación en audiencia contra la mencionada resolución, en el extremo en que declara improcedente la excepción, la defensa técnica cumplió con brindar la fundamentación escrita de este el primero de

setiembre de dos mil diecisiete. El veintidós de setiembre, el Juez de Investigación, mediante Resolución N° 41, declaró inadmisible dicho recurso.

1.3 La Resolución N° 41 fue cuestionada mediante recurso de queja de derecho, interpuesto por la defensa técnica de Paredes Reyes, oportunidad en la cual este Colegiado, luego de declarar fundado el recurso, concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 30. Finalmente, habiendo vencido el plazo del traslado del recurso, contando con la absolucón de la Procuraduría Pública *Ad hoc*, este Colegiado, mediante Resolución N° 02, declaró admisible el recurso de apelación y fijó como fecha de audiencia el día tres de noviembre de dos mil diecisiete a las 10:00 a.m; la cual se llevó a cabo, satisfactoriamente, con la concurrencia de los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría, estando ausente la parte recurrente.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución materia de recurso, el juez se pronunció declarando la improcedencia de las excepciones de improcedencia de acción deducidas por las defensas técnicas de los imputados María Esther Basurco Núñez de Freyre, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Luis Alberto Díaz Vilca, Ivonne Roxana Bayona Guío y Ricardo Paredes Reyes. A su vez, declaró infundada una excepción semejante presentada por la defensa técnica del imputado Leoncio Benito Mauricio Chú.

2.2 Señala el Juez, respecto de la excepción deducida por el ahora recurrente, que esta invoca como su sustento el artículo 79° del Código Penal (en adelante CP), sosteniendo que las conductas atribuidas al imputado Paredes Reyes (entre otros) no serían justiciables penalmente, al carecer de antijuridicidad, pues se habría determinado la licitud de estas en un laudo arbitral.

2.3 Argumenta el magistrado, dado lo resuelto por la Corte Suprema en la casación N° 1027-2016/ICA, que *"no resulta procesalmente válido discutir los argumentos de fondo planteados por las defensas técnicas (...), más aún si invocan como supuesto de procedencia (...) que los hechos atribuidos a sus patrocinados no son justiciables penalmente, lo cual no resulta adecuado, pues, en caso de considerarse que las conductas ilícitas atribuidas no son antijurídicas, ello se encuentra comprendido dentro del supuesto [del artículo 6°, inciso b, del Código Procesal Penal referido a que los hechos no constituyen delito; motivos por los cuales las excepciones así planteadas deberán ser declaradas improcedentes" (fundamento jurídico 14).*

2.4 Entre los argumentos de la Corte Suprema, citados por el Juez de Investigación, se señala que *"la invocación del artículo 79° del Código Penal, procesalmente, se plantea a través de la excepción de cosa juzgada"*, a lo que se agrega después que *"en caso de*



considerarse que las conductas ilícitas atribuidas no son antijurídicas, ello se encuentra comprendido dentro del supuesto referido a que los hechos no constituyen delito" (fundamento jurídico 14°).

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE - DEFENSA TÉCNICA

3.1 Conforme al recurso de apelación, la defensa técnica del imputado Paredes Reyes señala, insistiendo en la admisibilidad de la excepción de improcedencia de acción presentada, que esta puede deducirse cuando los hechos no sean justiciables penalmente. A su vez, afirma que esta no justiciabilidad penal puede desprenderse de un reconocimiento del carácter lícito de los hechos materia de imputación.

3.2 Conecta luego esta afirmación con el artículo 79° del CP, el cual fija como causa de extinción de la acción penal la declaración de la licitud de los hechos atribuidos como delito por sentencia civil ejecutoriada. Señala que el artículo mencionado consagra la extinción de la acción penal por la licitud declarada, por cuanto hechos reconocidos como lícitos por la justicia civil no pueden exhibir la antijuridicidad propia de todo delito.

3.3 Señala, además, respecto de lo señalado por la Corte Suprema en referencia a que la invocación del artículo 79° del CP debe hacerse mediante la excepción de cosa juzgada, que esta opinión no es vinculante y, fundamentalmente, que los presupuestos para deducir la excepción de cosa juzgada serían distintos a los que cabría interpretar como necesarios para alegar el artículo 79° del CP, en la medida en que, entre los presupuestos señalados por la doctrina nacional y la jurisprudencia suprema (Acuerdo Plenario N° 04-2006/CJ-116), no se enumera el sentido de la decisión que genera la cosa juzgada. Aduce que el fundamento sería que la excepción de cosa juzgada se corresponde con la proscripción de la doble persecución penal, mientras el artículo 79° se refiere a la licitud de los hechos materia de imputación. Ello habría sido confirmado por la Sala Penal de Apelaciones (Exp. N° 47-2011-8-1828-JR-PE-01), al haber admitido y dado trámite a una excepción de improcedencia de acción sustentada en el artículo 79° del CP, sin cuestionar el medio de defensa empleado.

3.4 En lo relacionado con la procedencia de la excepción, la defensa argumenta que existe un laudo arbitral, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, emitido en un proceso arbitral iniciado por el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis - cuyo representante legal es el imputado Paredes Reyes - contra el Gobierno Regional de Áncash. En dicho laudo, señala la defensa, se habrían analizado los cuatro puntos

que son objeto de acusación por el Ministerio Público en el presente proceso penal. En el laudo, que la defensa entiende debe ser equiparado a la sentencia civil a que hace referencia el artículo 79° del CP, se habría declarado la licitud de los hechos materia de imputación, por lo que la conducta atribuida a su patrocinado como delito carecería de antijuridicidad.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 El Ministerio Público, en audiencia, manifestó que la decisión de primera instancia, que señalaba la improcedencia de la excepción deducida, había sido realizada con falta de motivación y de manera superflua, por lo que solicitó sea declarada nula, devolviéndose los actuados al Juzgado de Investigación para nuevo pronunciamiento.

4.2 Sobre el fondo de la materia, precisó el Ministerio Público que el artículo 79° del CP debía interpretarse en atención al principio de legalidad y, dado un estricto análisis literal de su contenido, no podía equipararse un laudo arbitral a la sentencia civil. Agregó además que una controversia de naturaleza penal no podía, por la naturaleza del fuero arbitral, ser resuelta en dicha jurisdicción, por lo que la decisión arbitral no puede afectar al fondo del proceso en trámite.

4.3 La Procuraduría Pública *Ad hoc*, por escrito, se ha manifestado solo en contra de la admisibilidad del recurso de apelación, lo cual ya no es materia de análisis. Respecto del fondo de la controversia, ha señalado por escrito y en audiencia que lo señalado por la defensa técnica es incongruente, en la medida en que, en el laudo, el árbitro no se pronuncia respecto de la conducta ilícita del imputado, sino sobre ciertos aspectos contractuales. Agrega que no puede haberse pronunciado sobre la legalidad de los actos administrativos en juego.

V. PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

PRIMERO: El Colegiado, como ya ha señalado en decisiones precedentes¹, considera que la excepción de improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se dan los elementos que configuren una conducta ilícita penal o cuando, a pesar de darse estos elementos, la acción penal no se sigue, debido a que, por ejemplo, se produce la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o por verificarse la existencia de una excusa absolutoria. Al tratarse de un medio técnico de defensa que se presenta y resuelve antes del juicio oral, solo se analizan

¹ Expedientes N° 04-2015-40-5201-JR-PE-01 y 160-2014-279-5201-JR-PE-01.



los hechos imputados tal como aparecen planteados por el titular de la acción penal, independientemente de si ocurrieron o no, pues toda determinación de los hechos que efectivamente tuvieron lugar solo puede hacerse con el análisis de la prueba producida luego de realizarse el juicio.

SEGUNDO: Asimismo, debe establecerse que la debida motivación de las resoluciones judiciales facilitan el ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, así como también facilita la labor de la sala de revisión, toda vez que comparando las razones que se expresan en la recurrida con las que se expresan en el recurso impugnatorio, esta última puede resolver la controversia planteada. No hay otro modo razonable de emitir un pronunciamiento de acuerdo a ley.

TERCERO: Ahora bien, del análisis detallado de la resolución cuestionada, se advierte que, como parte de la motivación ofrecida, se incluyó una decisión casatoria que contiene una posición que, a continuación, y sin explicación, es contravenida por el razonamiento del magistrado. En efecto, en el fundamento 13°, el magistrado incluye un extracto de la sentencia de casación N° 1027-2016-Ica, en la cual, textualmente, se señala que el medio idóneo para plantear la argumentación de la defensa respecto de la aplicación del artículo 79° es la excepción de cosa juzgada; y, a continuación, señala que lo que la defensa explícitamente reclama, esto es, la ausencia de antijuridicidad en la conducta imputada, por haber sido objeto de pronunciamiento arbitral firme que declara su licitud, debía enmarcarse "*dentro del supuesto referido a que los hechos no constituyen delito*".

CUARTO: Esta situación genera un defecto insalvable en la motivación de la resolución venida en grado, situación que hace imposible determinar si la recurrida rechaza la excepción planteada por cuanto considera que otro mecanismo técnico de defensa (la excepción de cosa juzgada) era el correspondiente, o si era por cuanto la defensa debió encuadrar la excepción planteada dentro del primer supuesto de la improcedencia de acción, referido a que el hecho imputado no constituye delito, y no del segundo, como efectivamente hizo. En otras palabras, no pueden determinarse cuáles son las razones por las que se declaró improcedente la excepción deducida, de modo que el Colegiado estima que se requiere un nuevo pronunciamiento por parte del juez autor de la recurrida.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de

Funcionarios, en aplicación de los artículos 420° y 409° del Código Procesal Penal,
RESUELVEN:

DECLARAR NULA la Resolución N° 30, dictada en audiencia de veintiocho de agosto del presente año, que declara improcedente la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa técnica del imputado Ricardo Antonio Paredes Reyes, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otro en agravio del Estado. En consecuencia, debe emitirse *nueva resolución* con arreglo a ley. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA

BURGA ZAMORA

ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL

W.R.Q.
WILMER ROY QUISPE UMASI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA